



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-82/2021 Y ST-
JDC-83/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ESTEBAN ALAIN VERA
ÁNGELES Y LUIS ÁNGEL TENORIO
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-82/2021** y **ST-JDC-83/2021**, promovidos por **Esteban Alain Vera Ángeles** y **Luis Ángel Tenorio Cruz**, la primera, ostentándose como ciudadana transexual y perteneciente a la comunidad **LGBTTTIQ+**, y el segundo acudiendo por su propio derecho, respectivamente, ambas partes acuden a fin de controvertir la sentencia dictada el once de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-025/2021**, en la que, entre otras cuestiones, **sobreseyó** por una parte el juicio, y por otra, declaró **fundado** pero **inoperante** el agravio del último de los accionantes relacionado con la acción afirmativa electoral por cuestiones de discriminación en razón de su diversidad sexual; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que exponen las partes actoras en sendas demandas, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes de los juicios que se resuelven, así como de los

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

hechos notorios que integran esta causa, conforme al artículo 15, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Primera consulta ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, **Luis Ángel Tenorio Cruz** presentó una consulta al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativa a la implementación de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas en favor de la comunidad **LGBTTTIQ+** o comunidades en situación de exclusión y vulnerabilidad, a fin de favorecer la participación de tal grupo para ocupar cargos públicos en el actual proceso electoral 2020-2021.

2. Segunda consulta ante el Instituto Electoral.

Toda vez que fue omiso el citado Instituto Electoral en dar respuesta a la consulta formulada en los términos del Considerando 1, el nueve de febrero siguiente, el propio accionante presentó nuevo escrito, en el que solicitó respondiera de manera inmediata las diversas cuestiones planteadas.

3. Juicio Ciudadano Local.

Ante la omisión de dar respuestas a las peticiones anteriores, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la aludida parte actora presentó juicio ciudadano local en la Oficialía de Partes del referido Instituto Electoral, a fin de combatir ese acto omisivo.

4. Contestación a petición.

El veintiséis de febrero de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respondió a las peticiones formuladas en ambos escritos, notifican su contestación a la citada parte actora en la propia fecha.

5. Remisión, recepción y turno al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El uno de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/156/2021**, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el medio de impugnación promovido por la citada parte actora; el cual, mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de ese Tribunal Estatal en esa propia fecha, ordenaron registrar el expediente bajo el número de expediente **TEEH-JDC-025/2021**.

6. Sentencia local. El once de marzo del presente año, la autoridad jurisdiccional electoral local resolvió el referido medio de impugnación al tenor de los siguientes puntos de decisión:

“PRIMERO. Se súbrese (sic) por una parte el presente juicio ciudadano, en razón de que uno de los actos impugnados ha cesado sus efectos.

SEGUNDO. Se declara fundado pero inoperante el agravio expuesto por Luis Ángel Tenorio Cruz.

TERCERO. Dese vista las autoridades señaladas en el apartado de efectos para que den cumplimiento a lo ordenado”.

7. Acuerdo IEEH/CG/018/2021. Sala Regional Toluca advierte como hecho notorio que el trece de marzo del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió un acuerdo por unanimidad en el que estableció que, no obstante, lo instruido por la sentencia **TEEH-JDC-025/2021**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, esa autoridad contaba con los elementos y estudios necesarios para articular la acción afirmativa para la comunidad **LGBTTTIQ+**, por lo cual, la implementaría en la elección de diputaciones locales. El contenido del acuerdo es del tenor literal siguiente:

“ACUERDO PRIMERO. Se aprueba la acción afirmativa que deben observar los Partidos Políticos y las Coaliciones a fin de garantizar la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020- 2021, misma que se encuentra contenida en el presente Acuerdo (**Resultado propio**)

SEGUNDO. Se aprueba la modificación de los formatos contenidos en la convocatoria dirigida a Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen Candidatas y Candidatos para contender por los cargos de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Congreso Local en el Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobada mediante acuerdo IEEH/CG/359/2020 en fecha 15 de diciembre de 2020, formatos identificados con los números 1, 2 (anexos), 3, 4, 5 y 6 (anexos) contenidos en la misma, los cuales ya modificados se anexan al presente Acuerdo y de la misma manera se ordena la adición del formato identificado con el número 7 a los contenidos en la multicitada convocatoria y el cual se anexa al presente instrumento.

TERCERO. Se recomienda a los partidos políticos la realización de capacitaciones a fin de sensibilizar sobre el tema, cómo atender a las Personas de la Diversidad Sexual y la importancia de la representación política para la puesta en las agendas pública y política de temas relacionados con las Personas de la Diversidad Sexual. Para estas acciones, se requiere de la participación y enlace con autoridades dedicadas a la procuración y defensa de los derechos humanos y organizaciones en defensa de los derechos de las personas **LGBTTTIQ+**.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

CUARTO. Derivado de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 13 de marzo de 2021.”¹

**II. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político –
Electoral del Ciudadano ST-JDC-82/2021.**

1. Demanda. Inconforme con la sentencia indicada en el arábigo 6 (seis) que antecede, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, **Esteban Alain Vera Ángeles** presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con la finalidad de controvertirla.

2. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El diecisiete de marzo siguiente, se recibieron en Sala Regional Toluca la demanda y demás constancias relacionadas con el citado medio de impugnación, por lo cual, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-82/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y requerimiento. El diecinueve de marzo posterior, la Magistrada Instructora radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el expediente del juicio **ST-JDC-82/2021**; en igual sentido, requirió al Instituto y Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que, en diligencias para mejor proveer,

¹ Véase: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/13032021/IEEHCG0182021.pdf>; La consulta a la página de internet del Instituto Electoral Local se realizó por esta Sala Regional para allegarse de elementos para resolver y se ejecutó con base y por identidad de razón, con las razones que informan la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro y texto: **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio. Décima Época; Registro: 2017009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa); Tesis: I.4o.A.110 A (10a.).

remitieran a Sala Regional Toluca elementos y constancias para resolver el juicio en cuestión.

4. Desahogo del requerimiento. El veinte de marzo del año en curso, las autoridades electorales requeridas remitieron a Sala Regional Toluca la información y expusieron los argumentos que estimaron pertinentes en cumplimiento al punto anterior, en los que, medularmente, se reconoció la emisión del acuerdo **IEEH/CG/018/2021**, emitido el trece de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como la interposición de dos recursos de apelación en su contra, presentados por los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Solidario, los cuales se encontraban en sustanciación en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

III. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano ST-JDC-83/2021.

1. Segunda demanda de juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-025/2021**, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, **Luis Ángel Tenorio Cruz** promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, ante esa autoridad jurisdiccional.

2. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El diecisiete de marzo posterior, se recibieron en este órgano jurisdiccional federal la demanda y demás constancias relacionadas con tal escrito impugnativo, razón por la que la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-83/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la conexidad que guarda en el diverso **ST-JDC-82/2021**.

3. Admisión y requerimiento. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió en la Ponencia a su cargo el expediente del juicio **ST-JDC-83/2021**. Asimismo, requirió al Instituto y

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en diligencias para mejor proveer, remitieran a Sala Regional Toluca elementos y constancias para resolver el juicio en cuestión.

4. Desahogo del requerimiento. El veinte de marzo siguiente, las autoridades requeridas remitieron la información y expusieron los argumentos que estimaron pertinentes a Sala Regional Toluca en cumplimiento al punto que antecede;

En idénticos términos que en el juicio ciudadano **ST-JDC-82/2021**, se reconoció la emisión del acuerdo **IEEH/CG/018/2021**, el trece de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como se hizo del conocimiento de la interposición de dos recursos de apelación en su contra, presentados por los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Solidario, respectivamente, los cuales se encontraban en sustanciación en el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

5. Alcance al requerimiento. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informó el veintidós de marzo del año en curso a esta Sala Regional que los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática presentaron sendas demandas de recurso de apelación, para controvertir el acuerdo del Instituto Estatal Electoral descrito en el punto que antecede. En igual sentido, el veinticuatro de marzo siguiente, el mencionado Secretario General de Acuerdos remitió de nueva cuenta a esta Sala Regional información adicional al respecto.

IV. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios que se resuelven, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es

competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por dos personas, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se cuestiona la falta de adopción de una acción afirmativa para la comunidad **LGBTTTIQ+**, que les permita participar en el proceso electoral que transcurre en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que la Sala Regional Toluca ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior de este Tribunal emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esa Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; la sentencia reclamada (juicio

² **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

ciudadano local **TEEH-JDC-025/2021**; y la *pretensión* que tienen las partes promoventes consistente en la revocación de la sentencia que aducen transgrede el ejercicio sus derechos político–electorales, de ahí que se estime conveniente su estudio en forma conjunta, atento al principio de economía procesal, razón por la que procede acumular el juicio ciudadano **ST-JDC-83/2021** al diverso **ST-JDC-82/2021**, por ser este último, el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

Lo expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. Los juicios ciudadanos que se resuelven reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas, se hace constar el nombre de las partes promoventes y su firma autógrafa, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios que, presuntamente, les irroga la sentencia controvertida.

b. Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover ambos juicios dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia se dictó el once de marzo del año en curso.

En cuanto a **Esteban Alain Vera Ángeles**, en el expediente **ST-JDC-82/2021** manifestó conocer de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el doce de marzo del año en curso y presentó su ocurso de demanda el dieciséis de marzo siguiente a las **13.36 hrs**, por lo que se estima que se cumple con el requisito en cuestión³.

Por cuanto hace al diverso **ST-JDC-83/2021**, promovido por Luis Ángel Tenorio Cruz, de las constancias de autos se aprecia que fue notificado el doce de marzo siguiente a las **21.29 horas**, por lo que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano transcurrió del catorce al diecisiete de marzo, por lo que al presentar su demanda de juicio ciudadano el dieciséis de marzo a las **23.44 horas**, es evidente que se presentó dentro del plazo establecido para ello.

c. Legitimación. Las partes actoras están legitimadas para presentar la demanda, por tratarse de un ciudadano que promueve un juicio en defensa de los derechos político-electorales que considera transgredidos, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito en cuestión, toda vez que en relación a **Esteban Alain Vera Ángeles**, en el expediente **ST-JDC-82/2021** tiene interés legítimo al presentar el medio de impugnación, atento que de los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora, el persona promovente estuvo participando de manera activa en las reuniones del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁴ para articular la acción afirmativa; de ahí que aun y cuando no haya sido parte en la sentencia controvertida, subyace un interés legítimo en la causa, porque es titular de derechos transgredidos, puesto que acude a instancia federal bajo el argumento que es su intención participar en el proceso comicial y que la sentencia lo deja fuera,

³ Ello con fundamento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior **8/2001 "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."**

⁴ Página 12 del Acuerdo **IEEH/CG/018/2021** en el que **Estephanie Alinne Vera Ángeles** plantea algunos temas para ser considerados en la acción afirmativa, además de pertenecer a la asociación denominada: "*Fundación Apoteosis es Vivir en Plenitud A.C.*"

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

al postergar hasta el proceso electoral siguiente la implementación de la acción afirmativa.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”***⁵, ha identificado que, mediante la diversa concepción del interés legítimo, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

El requisito bajo estudio se colma también para **Luis Ángel Tenorio Cruz** en el expediente **ST-JDC-83/2021**, atento que controvierte la sentencia del Tribunal responsable que le niega la posibilidad de que se prevean acciones afirmativas que le permitan el ejercicio de sus derechos político–electorales del ciudadano.

d. Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, toda vez que, para combatir la sentencia reclamada es inexistente algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, ni concurre disposición, de la cual, se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia controvertida.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

- Sobreseimiento

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en lo relativo a la omisión atribuida a la autoridad responsable primigenia para que constaran a la parte actora los escritos presentados en fecha veintiocho de enero y nueve de

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Décima Época Primera Sala, Jurisprudencia, página 690.

febrero anteriores, respectivamente, decretó sobreseer el juicio ciudadano al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 354 fracción II, del Código Electoral, en razón de que uno de los actos impugnados había cesado sus efectos (omisión de dar respuesta).

Ello, derivado de que el veintiséis de febrero siguiente, mediante oficio **IEEH/PRESIDENCIA/074/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo dio contestación a los escritos precitados y los notificó en esa propia fecha a la parte actora.

Ahora, en cuanto al argumento relativo a la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a postular candidaturas a los grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la población (a la cual pertenece el accionante) **LGBTTTIQ+**, que deriva de una negativa *ficta* a sus diversas peticiones presentadas ante la responsable, la autoridad responsable expuso la premisa fundamental de que las personas son libres y, en principio, deben ser tratadas formalmente como iguales ante la ley, sin que deban ser objeto de alguna discriminación, así como el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, cuyos fundamentos legales son los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde ese punto de vista, el Tribunal responsable argumentó que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señalados en el orden jurídico nacional, por lo que señaló que los Estados que son parte de este tipo de Tratados y Convenciones, legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea *necesaria, proporcional y razonable* de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Por otro lado, al referirse sobre el principio de igualdad como derecho humano, el Tribunal Electoral responsable expresó que éste va más allá de la

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, es decir, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación; luego entonces, a su juicio debía analizarse a la igualdad como principio y como derecho, ya que demanda reglas y condiciones diferentes que los juzgadores tienen la obligación de considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medias relativas a la paridad de género.

El análisis de los motivos de inconformidad que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fue en los términos siguientes:

Por cuanto hace a la omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas a favor de la comunidad **LGBTTTIQ+**, el Tribunal responsable lo considera **fundado** pero **inoperante**.

Argumentó que era **fundado** en cuanto a que el Instituto Electoral local, efectivamente no adoptó una medida a favor de la comunidad **LGBTTTIQ+**, que es un grupo poblacional colocado histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad.

En virtud de ello, la responsable expuso que conforme al Principio Veinticinco de la *Declaración Yogyakarta*, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, a postularse a cargos efectivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Así como de que los Estados deben revisar enmendar y promulgar las leyes que aseguren estos derechos de los ciudadanos, y adoptar las medidas que eliminen los estereotipos de vulneración y, por último que garanticen tales derechos a través de la normatividad.

Por tanto, el Tribunal determinó la necesidad y de suma importancia que el Instituto Electoral local implementara una **acción afirmativa** -las cuales deben ser *temporales, proporcionales, razonables y objetivas*, que su fin sea el hacer realidad la igualdad de dichas personas, así como permitir que gocen y ejerzan de forma efectiva sus atribuciones y capacidades, y por último que sean implementadas no sólo en prácticas políticas sino también en el ámbito ejecutivo, normativo y reglamentario que permita construir un escenario-, que estime viable a las personas de la diversidad sexual como grupo poblacional, al poder acceder a una representación política en estado.

La autoridad jurisdiccional local concluyó que sí existen parámetros y sustento legal para crear una acción afirmativa o cuota para este grupo, lo faltante sería su aplicación. Ello, en atención de que el Instituto Electoral local, es un organismo público, independiente y autónomo, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales, para la renovación de los poderes locales, el cual también tiene como deber garantizar que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Lo anterior, lo fundamentó en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución; artículos 24, fracción III, 26 párrafo cuatro; 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y el artículo 66 del Código Electoral, que establecen la facultad de esa autoridad de emitir la normatividad correspondiente para regular los procesos electorales; reiterando entonces que, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, debe implementar las medidas necesarias para hacer posible la postulación de miembros de esa comunidad para la integración de los distintos órganos del poder público en el Estado de Hidalgo (ayuntamientos y diputaciones locales).

Así, el Tribunal local sostuvo la necesidad de que el Instituto Electoral, implemente una Acción Afirmativa, toda vez que ésta tiene por objeto y fin hacer **realidad la igualdad** material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; **alcanzar una representación** o un nivel de participación equilibrada, y establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

y desplegar sus atributos y capacidades.

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional responsable estimó **inoperante** la pretensión de la parte actora, para que se aplicara una acción afirmativa en su vertiente de cuota a favor de la comunidad **LGBTTTIQ+**, en el actual proceso electoral (2020-2021), toda vez que existen precedentes, acuerdos, ley y jurisprudencia en donde efectivamente es una obligación implementar la citada acción a favor de este grupo.

Al efecto realizó un *Test de Proporcionalidad*, con un método de interpretación para resolver controversias jurídicas en las que hay colisión entre principios constitucionales, o bien para limitar las restricciones a los derechos humanos impuestas por el legislador, para concluir que por sus características se estarían violando otros principios constitucionalmente válidos que rigen la función electoral, por eso, para hacer realidad dicha medida, se necesita hacer un censo para determinar, conforme al padrón electoral en Estado Hidalgo, cuánta representatividad tiene este grupo.

Ello, derivado de que actualmente no existe tal cifra, ni datos reales en el Estado de Hidalgo, los cuales el Instituto Electoral local puedan tomar como base para dictar una medida a favor de dicha comunidad.

Lo anterior es así, porque, en su estima si bien existen precedentes, jurisprudencia, leyes y tratados aplicables al caso, en el caso concreto, la adopción de una acción afirmativa o cuota en este momento traería como consecuencia romper con el principio de certeza.

El Tribunal Electoral de Hidalgo razonó en que de ordenar al Instituto Electoral **emitir una acción afirmativa o cuota, se estarían cambiando las reglas del juego, lo anterior por el tiempo y la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral.**

Esto porque, en consideración al calendario para el proceso electoral local 2020-2021, se está desarrollando el periodo de *inter campañas*, el cual comprendió la etapa de preparación de los partidos políticos, de cara a las

elecciones; es decir, los partidos resuelven posibles diferencias internas para seleccionar candidaturas.

Además, en cuanto al periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos e Independientes para las Diputaciones Locales, la adopción de tal medida movería totalmente las estrategias de los partidos políticos e incluso, se podría romper el mandato constitucional de paridad de género.

En ese sentido expuso la autoridad responsable, que en el Estado de Hidalgo, no existe un censo real cuantificable de cuantas personas pertenecen a la comunidad **LGBTTTIQ+**, que ayuden a verificar al Instituto Electoral la representatividad social de tal grupo al interior de la entidad, a fin de que la medida sea proporcional y se ajuste a la realidad social del Estado, con el fin de que la medida tomada sea eficaz.

En ese sentido, ese Tribunal Electoral estimó que para adoptar una medida compensatoria (acción afirmativa o cuota) a favor de ese grupo, en principio, no puede afectar el mandato constitucional de paridad de género; asimismo, también indicó que para emitir tal medida se debe tomar en cuenta, además de otros, el principio de proporcionalidad, el cual comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al efecto, la autoridad responsable procedió a elaborar un cuadro relativo a las ventajas y desventajas, al tenor siguiente:

VENTAJAS		DESVENTAJAS
1	Compensación de las condiciones de la comunidad LGBTTTIQ+ que ayuden a remediar situaciones de desventaja o exclusión y discriminación en la vida política del Estado.	Violación al principio de proporcionalidad, el cual comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
2	Eliminar o reducir las desigualdades de género, socio-cultural o económico que los llegasen a afectar.	La medida tomada sea ineficaz.
3	Una cuota o acción afirmativa.	No exista una representatividad real social de dicho grupo al interior del Estado de Hidalgo,
4		Que la medida tomada sea desproporcional o excesiva.
5		Que se afecte el mando constitucional de paridad de género.
6		Violación al principio de certeza en materia electoral.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

En razón de lo expuesto, el Tribunal electoral estimó que la adopción de dicha medida alegada por la parte actora, resultaba **FUNDADA**, pero no podía ser aplicada para este proceso electoral, lo anterior, por falta de datos de investigación, cifras reales para conceder una medida proporcional y eficaz y, la etapa actual del proceso electoral, de ahí la **INOPERANCIA** de su agravio.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró que resultaba jurídicamente oportuno hacer presente al Instituto Electoral que, si bien cuenta con libertad para definir el alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota en una modalidad eficaz, el ejercicio de que dicha facultar debía considerar lo siguiente:

A)	Que no exista menoscabo al principio de constitucional de paridad de género.
B)	Sea lo más apegada posible, al principio de proporcionalidad.

Ello, sin que pasará inadvertido para el Tribunal Electoral, que tal medida no sería aplicable para el actual proceso electoral, el Instituto Electoral, deberá de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, en los procesos electorales.

En el propio tenor el Tribunal responsable vinculó a las siguientes autoridades:

El **Congreso del Estado de Hidalgo**, para que tomara los parámetros fijados al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el entendido que la medida adoptada no deberá violar el principio de paridad de género y esta sea lo más apegada posible, al principio de proporcionalidad.

El **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** que deberá de realizar conforme a sus atribuciones un censo en cualquiera de sus modalidades, a fin de determinar la representatividad de la comunidad **LGBTTTIQ+**, en el interior del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, dado que el censo será uno de los elementos importantes que deberán tomar en cuenta el Instituto Electoral y al Congreso del Estado

de Hidalgo, a fin de implementar una medida eficaz.

La **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**, como el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**, dentro del ámbito de sus atribuciones, deberán de coadyuvar con el Instituto Electoral local y el Congreso del Estado de Hidalgo, a fin de que la medida adoptada por dichas autoridades en todo momento se apegue a los Derechos Humanos y a la no Discriminación de la comunidad **LGBTTTIQ+**.

Asimismo, el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**, se encarga de desarrollar acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En ese tenor, al declarar fundado por una parte el agravio expuesto por quien promovió, fijó como efectos de la sentencia los siguientes:

Al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, le ordenó:

- Continúe los trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad **LGBTTTIQ+** y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.
- Adopte tal medida, la cual debe ser idónea, razonable y proporcional en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico en el Estado de Hidalgo.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

- La medida (fórmula) deberá ser verificada y sustentada conforme a la representatividad social del citado grupo al interior del Estado de Hidalgo, a fin de que sea proporcional y eficaz.
- Informe a ese Tribunal Electoral, periódicamente, los trabajos realizados, a fin de garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Al Congreso del Estado De Hidalgo se ordenó:

- Darle vista de la ejecutoria, a fin de que establezca y regule en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el acceso efectivo de las personas de la comunidad **LGBTTTIQ+**, al ejercicio del poder público.
- Informe a ese Tribunal Electoral, periódicamente, los trabajos realizados, a fin de garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo siguiente:

- Darle vista de la ejecutoria, a fin de que realice en el ámbito de sus atribuciones, un censo en el estado de Hidalgo sobre el número de personas mayores de 18 años que pertenecen a la comunidad **LGBTTTIQ+**.
- Una vez hecho lo anterior, deberá hacerlo público y notificar a más tardar tres días, los resultados a este Tribunal Electoral, al Congreso del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

A la Comisión De Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:

- Darle vista de la ejecutoria, a fin de que coadyuve con el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para la implementación de una acción afirmativa.

- Coadyuve con el Congreso del Estado de Hidalgo, para la regulación del acceso efectivo de las personas de la comunidad **LGBTTTIQ+** al ejercicio del poder público.

Al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación en Hidalgo:

- Darle vista de la presente ejecutoria, a fin de que coadyuve con el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para la implementación de una acción afirmativa.
- Coadyuve con el Congreso del Estado de Hidalgo, para la regulación del acceso efectivo de las personas de la comunidad **LGBTTTIQ+** al ejercicio del poder público.

En ese tenor, el Tribunal Electoral resolvió:

[...]

PRIMERO. Se súbrese (sic) por una parte el presente juicio ciudadano, en razón de que uno de los actos impugnados ha cesado sus efectos.

SEGUNDO. Se declara fundado pero inoperante el agravio expuesto por Luis Ángel Tenorio Cruz.

TERCERO. Dese vista las autoridades señaladas en el apartado de efectos para que den cumplimiento a lo ordenado.

[...]

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Los disensos que esgrime la parte actora para combatir la resolución impugnada son, en síntesis, los siguientes:

1. Omisión del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo. Los enjuiciantes plantean la omisión del Instituto de ordenar, a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, la obligación para los partidos políticos que postulen candidaturas, a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad **LGBTTTIQ+**, a efecto de que estén en posibilidad de acceder a cargos de elección popular en las elecciones de diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021.

2. Principio de no discriminación. La parte actora aduce una vulneración al principio de no discriminación, esencial en materia electoral, ya que el Tribunal local les invisibiliza y excluye, atento que con sus argumentos les hace ver como si no existieran como grupo vulnerable en el Estado de Hidalgo y que sus derechos se pueden postergar, actuación que, a su decir, violenta, discrimina y agravia a la población **LGBTTTIQ+**.

3. Transgresión a derechos político–electorales. La transgresión a sus derechos humanos político-electorales de ser votados y violación al principio de igualdad, así como no discriminación a sus grupos poblacionales colocados histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad, quienes se encuentran subrepresentados, derivado de que el Tribunal responsable se negó a expedir acciones afirmativas a través de cuotas tendientes a garantizar que las personas de la comunidad **LGBTTTIQ+**, accedan en condiciones de igualdad, al ejercicio del poder público en cargos de representación política al Congreso del Estado de Hidalgo.

4. Aplicación del principio de progresividad. Los derechos humanos, incluido el derecho político electoral de ser votado, se deben aplicar bajo el principio de progresividad y nunca en retroceso o en forma regresiva, siendo que el Tribunal responsable viola en su perjuicio tal principio.

En este aspecto, agrega la parte actora, que la obligación de toda autoridad de respetar, promover y garantizar los Derechos Humanos no tiene temporalidad alguna, ya que la propia norma constitucional federal no lo prevé, ni los tratados internacionales de la materia, por lo que las consideraciones parciales y subjetivas esgrimidas en la sentencia que se combate resultan contrarias a Derecho.

Finalmente, la parte actora solicita, que en la resolución que pronuncie esta Sala Regional, se considere el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Estudio de Fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada, a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, realice una serie de acciones afirmativas a favor de la comunidad **LGBTTTIQ+**, para el proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa, al estimar que subyace, en el caso concreto, una omisión relativa a la emisión de acciones afirmativas y con ello, se vulneran los derechos político – electorales de la comunidad aludida.

La *causa de pedir* consiste en que el Tribunal responsable vulneró el principio constitucional de no discriminación y de progresividad al no ordenar acciones afirmativas concretas, para que sean consideradas por el Instituto Electoral Local y los partidos políticos en el presente proceso electoral.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustado a Derecho que el Tribunal responsable hubiese resuelto declarar fundado, pero inoperante el agravio del actor en la instancia primigenia, y consecuentemente, decidir que sea hasta el próximo proceso electoral local en Hidalgo, cuando se establezcan las acciones afirmativas en beneficio de la comunidad **LGBTTTIQ+**, previo los estudios y opiniones que se solicitaron en su ejecutoria.

Antes de proceder a responder los motivos de inconformidad es necesario precisar, en esta sede constitucional, el siguiente marco referencial que contextualice la problemática y fije las directrices que deberán asumir las autoridades administrativa y jurisdiccional en el Estado de Hidalgo.

- Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En relación con el principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ en la **Opinión Consultiva 18**, solicitada por nuestro país, señaló que el citado principio tiene carácter *ius cogens*, es decir, no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con ese principio; además, que es un principio aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros

⁶ En adelante CoIDH o Corte Interamericana.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.

Se ha señalado también, que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona⁷.

La no discriminación como derecho es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

Así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁸ en el estudio titulado ***“Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes”***⁹ ha señalado al articular los conceptos ***“orientación sexual”***, ***“identidad de género”*** y ***“expresión de género”*** o al hacer referencia a una persona bajo la sigla **LGBTTTIQ+**, que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental precisar algunas nociones aceptadas para las categorías de ***sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.***

⁷ De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

⁸ En adelante CIDH.

⁹ La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) solicitó a la CIDH la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>

Así, con base en las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los “**Principios de Yogyakarta**”,¹⁰ para el análisis del caso que nos ocupa, se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual:

En primer lugar, el término “**sexo**”, se refiere, “*a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. La “intersexualidad”, por su parte, se refiere a “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”*; históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita; sin embargo, se ha considerado que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado.

Por otro lado, el término “**género**”, describe a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la “**identidad de género**”, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ahora, dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son¹¹:

¹⁰ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponibles para consulta en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

¹¹ Existen otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales; entre las que se encontrarían las personas *travestis*, es decir, aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico; *cross-dressers* (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); *drag queens* (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); *drag kings* (mujeres que se visten de hombres exagerando sus rasgos (generalmente en contextos

- **Transgenerismo o trans:** término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.
- **Transexualismo.** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por su parte, “**la expresión de género**”, ha sido definida como “*la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado*”. Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; para la finalidad del caso en estudio, es importante destacar la diferencia entre identidad de género y expresión de género.

Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

festivos) y *transformistas* (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto).

Finalmente, la “**orientación sexual**” de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como “**la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas**”. En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² al resolver el Amparo en Revisión 581/2012, sostuvo que cuando una ley o acto contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, a saber: *el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.

Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹³, en su jurisprudencia **43/2014**¹⁴, interpretó la Constitución federal y el Pacto

¹² Registro digital: **2010315**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462, Tipo: Jurisprudencial: “**IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**”.

¹³ Al efecto, se debe tener presente la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1282/2019**.

¹⁴ De rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para concluir que **el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, ya que toma en cuenta las condiciones sociales y discriminatorias en perjuicio de los grupos en condiciones de vulnerabilidad y sus integrantes.**

En efecto, el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”*,¹⁵ el Alto Tribunal de la Nación ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere, siendo preciso señalar que si bien el caso bajo estudio se refiere exclusivamente a la postulación de personas de la comunidad **LGBTTTIQ+**, a cargos de elección popular, se propone la inclusión este marco conceptual que permita la comprensión cabal del asunto.

La Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas y el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación robusta para ello.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁶, en su jurisprudencia **43/2014**¹⁷, interpretó la Constitución federal y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para concluir que **el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, ya que toma en cuenta las condiciones sociales y discriminatorias en perjuicio de los grupos en condiciones de vulnerabilidad y sus integrantes.**

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2kl79M9>

¹⁶ Al efecto, se debe tener presente la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1282/2019**.

¹⁷ De rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

En efecto, el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”**,¹⁸ el Alto Tribunal de la Nación ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere, siendo preciso señalar que si bien el caso bajo estudio se refiere exclusivamente a la postulación de personas de la comunidad **LGBTTTIQ+** a cargos de elección popular, se propone la inclusión este marco conceptual que permita la comprensión cabal del asunto.

- Acciones afirmativas remediales para grupos en situación de vulnerabilidad.

Luis María Díez-PICAZO, sostiene que la **acción afirmativa**, es un concepto desarrollado por el sistema jurídico de los Estados Unidos de América del Norte durante la segunda mitad del siglo pasado con el propósito de promover **medidas encaminadas a superar la discriminación y los prejuicios** que, más de cien años después de la abolición de la esclavitud, existían aún en contra de la población afrodescendiente, **y comprende medidas de carácter legislativo, ejecutivo, e incluso decisiones judiciales.**

En esa tesitura, refiere que la sentencia **Regents of the University of California Vs. Bakke**, dictada en 1978, por la Corte Suprema de los Estados Unidos, relativa a un conflicto surgido a raíz de una política de discriminación positiva aplicada por esa universidad fue un importante hito en la consolidación de la doctrina sobre acción afirmativa en ese país.

Poco tiempo después ese concepto fue acogido en Europa, donde tuvo gran desarrollo, especialmente frente a la situación de las mujeres y grupos en condiciones de vulnerabilidad, y su entonces, incipiente, incursión en varios espacios, entre ellos, el ámbito profesional y laboral, así como el de la participación política.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2kl79M9>

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

Ahora, la Sala Superior precisó en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-121/2020**, relativa a las acciones afirmativas, lo siguiente:

1. **El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
2. **Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja**, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
3. Tienen el objeto de:
 - **Revertir la desigualdad** existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.
 - Hacer realidad la **igualdad material** y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.
 - Alcanzar una representación o un nivel de **participación equilibrada**, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
 - Sus **destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación**.
 - **Abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y**

reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

- La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de **cuotas o cupos**.

Conforme con lo expuesto, el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas que pertenecen a la comunidad **LGBTTTIQ+**, respecto de candidaturas a cargos de elección popular o de cualquier otro tipo de espacios, deben cumplirse con los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional federal en una interpretación constitucional estricta, para suprimir la discriminación en la función electoral, medidas que bien podrían establecerse a través de cuotas o alguna otra que sea efectiva y razonable para alcanzar la finalidad que se pretende, que es compensar la desigualdad en que se ha colocado a los grupos en situación de vulnerabilidad, y tutelar efectivamente, a su vez, el citado principio de igualdad.

A lo anterior se suma que la Sala Superior¹⁹ ha señalado que:

- **Las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales** a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- **El hecho de que las campañas estén en curso no puede considerarse como un criterio determinante** para dejar de aplicar la paridad, **ya que ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones** a ese principio sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales.

¹⁹ Tesis LXXVIII/2016, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**”.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

Se estima que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con anticipación para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral²⁰.

Si bien estos criterios corresponden a cuestiones relativas a paridad de género, lo cierto es que también resultan aplicables a casos de personas con discapacidad²¹ y **de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad que, a partir de lo ordenado por la Sala Superior ameritan contar con una representación legislativa.**

Ello, en atención a que el principio que subyace tanto a la paridad como al establecimiento de acciones afirmativas para la inclusión de personas que pertenecen a grupos excluidos y subrepresentados, es el de **hacer realidad el derecho a la igualdad.**

En esta misma lógica, la Sala Superior en el **SUP-JRC-14/2020** consideró que las acciones de referencia constituyen una **medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.**

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: *temporal*, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; *proporcional*, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como

²⁰ Otros dos elementos que, de acuerdo con la sentencia del **SUP-JDC-12624/2011** tienen que cumplirse, son: No exceder el ejercicio de la facultad legislativa ni el principio de reserva de ley y que sean de carácter temporal, por lo cual, únicamente deben aplicarse al proceso electoral para el cual se expidan.

²¹ Así se consideró en la sentencia emitida en los recursos de apelación **SUP-RAP-121/2020** y acumulados.

razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado²².

Estas acciones, encuentran su razón de ser, en los elementos fundamentales siguientes:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, en la inteligencia de que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr²³.

Una de las particularidades a destacar de las acciones de que se trata, consiste en que, al establecerse en favor de grupos sociales en una situación de especial vulnerabilidad, entonces, encuentran sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, que toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias, por ejemplo, las relacionadas con las mujeres, indígenas, personas con discapacidad y con distintas preferencias sexuales, entre otros, lo cual justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad²⁴.

²² Jurisprudencia 30/2014: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

²³ Jurisprudencia 11/2015: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

²⁴ Jurisprudencia 43/2014: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”.

- Facultades del Instituto Nacional Electoral y los Órganos Públicos Locales Electorales para emitir acciones afirmativas respecto la comunidad LGBTTTIQ+.

Por otro lado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las características y notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos, entre ellas:

1. Surgen bajo una idea de **equilibrio constitucional basada en los controles de poder**, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, **haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado**.

2. Se establecieron en los textos constitucionales, **dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados**, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, ya que la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, puesto que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, **las características esenciales** de los órganos constitucionales autónomos son:

- a. Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
- b. Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;

- c. Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d. Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.²⁵

Bajo esa tesitura, el Instituto Nacional Electoral, **así como los órganos públicos locales electorales**, comparten esta naturaleza de ser órganos constitucionales autónomos en términos del artículo 41, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, los cuales tienen entre otras funciones las relativas a:

- I. Aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- II. Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución federal, en cuanto a las facultades del Instituto Nacional Electoral, en los procesos electorales federales y los locales;
- III. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones contenidas en el referido artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás señaladas en ese cuerpo normativo o en otras leyes aplicables; y,
- IV. Emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y las precampañas, según lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁵ Registro digital: 172456, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Tipo: Jurisprudencia. “**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS**”.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

Lo pormenorizado revela que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral y de los **órganos públicos locales electorales** se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos y lineamientos, todos de carácter general, que deben ejercerse dentro de los parámetros establecidos por la Constitución.

En cuanto a esto, cobra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia **P./J. 79/2009**, de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES²⁶”**, en la que se argumenta que la facultad reglamentaria ha de ejercerse al amparo de los principios derivados del de legalidad, específicamente los de reserva y primacía de la ley, motivo por el cual no debe incidir en el ámbito reservado al constituyente y el legislador, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, ya que debe ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Es así que los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica derivan del de legalidad, siendo aquellos aplicables a la naturaleza de los reglamentos en cuanto se trata de disposiciones derivadas de los propios ordenamientos que buscan desarrollar y/o dar sentido y alcance conforme a todo el marco jurídico aplicable de acuerdo con las condiciones que imperen en el contexto al que se pretenden aplicar, a fin de lograr su plena y efectiva aplicación.

En ese sentido, se tiene que el principio de reserva de ley evita que la facultad reglamentaria se ejerza sobre materias reservadas en forma exclusiva al legislador, ya que la Constitución puede restringir la regulación de cierta materia a los órganos parlamentarios, excluyendo la posibilidad de que sean regulados por otro tipo de órganos mediante la emisión de normas secundarias, como son reglamentos, acuerdos y lineamientos.

²⁶ Registro digital: 166655, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067, Tipo: Jurisprudencia. **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”**.

Sin embargo, la propia Constitución permite la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias, las cuales suelen estar condicionadas a que la propia Constitución o las leyes determinen las bases sobre las cuales pueden desarrollarse.

Así, la facultad reglamentaria puede desarrollarse a partir de los principios y criterios a que debe circunscribirse, sin que esto excluya la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

En ese sentido, puede sostenerse que la facultad reglamentaria no tiene un alcance tal que pueda modificar o alterar el contenido de una ley, pero sí pueden detallar los supuestos normativos para su aplicación, sin incluir otros que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley, pues esta finalidad tiende a la modulación de las previsiones legales para, entre otros aspectos, dar alcance, sentido y aplicabilidad a las normas legales de acuerdo con la finalidad que se busca y con el contexto al que se pretende aplicar.

De ahí que pueda decirse que si la ley define el qué, para quién o para quiénes, en dónde y cuándo debe darse una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales les corresponde, por regla general, definir el cómo de esos supuestos jurídicos, pues se parte de la hipótesis de que desarrollan la aplicabilidad y obligatoriedad de un principio ya definido por la ley —en sentido amplio—, sin que pueda ir más allá con la finalidad de contradecirla o extenderla a supuestos a los que resulte inaplicables, pues en todo caso, debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Circunscrito y delimitado el ámbito de actuación y los efectos de las rutas normativas que en la materia electoral resultan procedentes para abordar las acciones afirmativas en materia de no discriminación para la comunidad

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

LGBTTTIQ+, en el siguiente apartado se analizarán los motivos de disenso planteados por la parte actora, en los juicios bajo estudio, a fin de no transgredir el principio lógico de petición de principio.

- Tesis de la Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso formulados por la parte actora son **fundados y suficientes**, para revocar la sentencia **TEEH-JDC-025/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, porque los derechos fundamentales de tipo político – electoral no pueden aplazarse para su ejercicio hasta el siguiente proceso electoral, puesto que haría nugatoria e irreparable la participación de esta comunidad en el proceso electoral que transcurre en aquella entidad federativa.

En esta tesitura, no puede afirmarse que con la emisión de acuerdos o lineamientos que den eficacia real a los derechos humanos vulnerados lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, **dado que constituyen una instrumentación accesoria y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos.**

La tesis de Sala Regional Toluca encuentra asidero en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al disponer que la violación al principio de no discriminación surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

Además, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que las personas demanden su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social, como acontece en la especie.²⁷

²⁷ Registro digital: 2015678, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119, Tipo: Jurisprudencia: ***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”***.

En esas condiciones, en la especie, el Tribunal local si bien ordenó que sea hasta un proceso electoral diverso en que se implemente la acción afirmativa luego de realizar una serie de consultas y estudios, lo cierto es que dicha sentencia irroga un perjuicio irreparable para este grupo social; de ahí que este Tribunal Federal como intérprete de la Constitución deba proteger el mandato de la no discriminación en el proceso electoral de Hidalgo²⁸, en relación con la tutela judicial efectiva, por lo que es dable revocar la sentencia local.

- Caso concreto

En este asunto bajo escrutinio judicial, dos personas impugnaron la misma sentencia del Tribunal Electoral Local, en virtud de que en aquella, se consideró que las acciones afirmativas para la comunidad **LGBTTTIQ+**, tendrían que realizarse previo estudio del Instituto Electoral y los requerimientos de información y análisis a distintos entes locales y federales, para contar con insumos necesarios y articular una reglamentación sobre las acciones afirmativas **hasta el siguiente proceso electoral**; en razón de ello, la parte actora esgrimió una vulneración al principio de no discriminación establecido en el artículo 1º. de la Constitución federal, en atención a que en efecto, existe una utilización impropia e injustificada de categorías sospechosa en perjuicio de este grupo en condiciones de vulnerabilidad.

Efectivamente, la sentencia del Tribunal local adolece de una protección y una tutela reforzada en los términos del parámetro de regularidad constitucional, así como de lo mandatado por la Sala Superior en los casos reseñados y ejemplificados para otro tipo de grupos vulnerables como son los indígenas y las mujeres.

²⁸ Registro digital: 2012589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia. "**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO**".

- Análisis de los motivos de disenso

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora se estudiarán en un orden diferente al propuesto, así como de manera conjunta ante la estrecha relación que guardan entre sí, máxime que se trata de actos omisivos por parte de la autoridad administrativa electoral local y por una indebida atención al principio constitucional de no discriminación por parte del tribunal responsable.²⁹

En el caso concreto, el tema que nos ocupa, atañe al ejercicio de un derecho político - electoral para un grupo de atención prioritaria o desaventajado, respecto del cual se presenta lo siguiente:

i) Se debe propiciar la igualdad real y efectiva de oportunidades y de trato, así como un **ajuste razonable**, proporcional, objetivo y compensatorio, a fin de promover condiciones de equidad y eliminar obstáculos que impiden el pleno desarrollo de los integrantes de dicha comunidad y alcanzar la efectiva participación de sus titulares en la vida política de acuerdo a los artículos 1°, fracciones I y VI; 5°, 15 Bis y 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 2°, 4°, fracciones II y V; 5°, 9°, fracciones VI, IX y XIII; 10, fracciones I, II, IV, V y VI, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

ii) Los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, están obligados a posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad -material-. Sin embargo y muy a pesar de dicho deber, en el proceso electoral 2017-2018, los partidos políticos han destinado un número mínimo de candidaturas a personas de la diversidad sexual y de género, o no han registrado candidaturas; de los diez partidos políticos con registro nacional, sólo cinco prevén cuestiones vinculadas con la igualdad de

²⁹ Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

género y expresión de género, la comunidad trans y la no discriminación, en sus documentos básicos, y sólo uno de ellos, en su estructura, prevé órganos de dirección con una agenda dirigida a la diversidad sexual y ningún partido político nacional incluye medidas específicas para promover el acceso de las personas de la diversidad sexual y de género a las candidaturas para cargos de elección popular ni mecanismos para favorecer su inclusión en la representación política, según los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u); 39, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), fracción II, y b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, y acuerdo **INE/CG18/2021**.

iii) Se trata del cumplimiento de una obligación a cargo de las autoridades administrativas, en la especie del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de acuerdo al artículo 66, fracciones XXI y XLIX, del Código Electoral del estado de Hidalgo, y jurisdiccionales, en el caso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y Sala Regional Toluca, por lo que hace a la instancia judicial local, conforme a los artículos 2° y 12, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como los diversos 344, párrafos primero y segundo, y 436, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y, en lo que hace al órgano jurisdiccional federal, artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, y 6°, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La obligación corresponde, como se anticipó, a su competencia y está a su alcance como una acción afirmativa en beneficio de la eliminación de inequidad de género para este grupo amplio de la población social; además, es necesaria para fortalecer su derecho ciudadano a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad para acceder a las candidaturas y cargos de elección popular, dada su diversa orientación o preferencia sexual y forma de expresar su identidad de género, de conformidad a los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución federal; 6°; 15, fracción III, y 25 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

iv) Es una medida proporcional, necesaria e idónea que atiende a los principios de igualdad, no discriminación, reconocimiento y respeto de las diferencias y, sobre todo, a la dignidad e integración en todos los ámbitos de la vida, según el artículo 16 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

v) Se ponderan los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines y sobre todo la libertad de decisión interna y el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes, puesto que los ajustes razonables para asegurar la inclusión de las personas de la comunidad **LGBTTTIQ+** corresponderá a los partidos políticos, en su ámbito interno, en aplicación de las normas y los procedimientos estatutarios y reglamentarios de carácter democrático para la postulación de sus candidaturas. De esa forma se van a colmar dichas acciones afirmativas, mediante el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables y en los estatutos conforme a los artículos 5°, párrafo 2, y 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

vi) La Sala Superior lo ha determinado en el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-187/2021 y sus acumulados**, mismo que se decidió el veinticuatro de marzo del año en curso.

La Sala Superior validó las acciones afirmativas establecidas por la autoridad administrativa electoral local de Oaxaca, que habían sido revocadas por la Sala Regional Xalapa. Tales acciones afirmativas conciernen a las personas indígenas o afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años y jóvenes, aplicables al proceso electoral actualmente en desarrollo, y que no es correcta la determinación de que era necesario revocar dicha determinación administrativa, porque no se había observado la limitación temporal establecida en el último párrafo del artículo 105 constitucional.

Finalmente, en estima de la Sala Superior se trata de la implementación de acciones afirmativas que representan la instrumentación de acciones de carácter temporal, tendentes a atender determinadas cuestiones inherentes a

la postulación de candidaturas, lo cual es una obligación constitucional de los partidos políticos, por lo que no representan una modificación legal fundamental.

Como lo indica Víctor FERRERES COMELLA, la justificación para reconocer un papel más activo a las y los jueces constitucionales, en un primer caso, cursa cuando en la ley se restringe la participación política y, en un segundo supuesto, si se afecta a “*minorías diferenciadas y aisladas*” que son víctimas de los “*prejuicios*” de la mayoría.

De manera adicional, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, a través de las sentencias conocidas como ***Reapportionment Cases***, ha establecido tal papel activo y compensatorio, como deriva del precedente conocido como ***Baker v. Carr***, por los cuales se anulan los sistemas electorales (distritos), para irrumpir en la política electoral (misma que hasta entonces se reservaba al legislador), a fin de proscribir todo vestigio de discriminación social.

Atento a ello, la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-025/2021** debe revocarse, por ser contraria a la normativa constitucional y trasunta establecida en esta ejecutoria y pretender establecer que las acciones afirmativas para la comunidad en comento, se aplique hasta un próximo proceso electoral, lo que de suyo implica, materialmente, validar una omisión y transgredir los derechos fundamentales de participación ciudadana aducidos por la parte actora, los cuales son de naturaleza indisponible por definición constitucional.

En efecto, lo indebido de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo radica en establecer que la acción afirmativa para este grupo en situación de vulnerabilidad debería de implementarse hasta el próximo proceso electoral en la entidad, por lo que lo conducente, desde el punto de vista procesal, es revocarla y ordenar al Instituto Estatal Electoral que implemente las medidas necesarias para este proceso electoral en curso.

Ello, porque el **principio de progresividad** de los derechos humanos, entre ellos, los político – electorales de esta comunidad se ven afectados al

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

postergar su pleno ejercicio; por lo que no es factible tener por válida la decisión del tribunal en el sentido de que sea hasta el próximo proceso electoral cuando se implemente la acción afirmativa, dado que sería una regresión a sus derechos al impedirseles que participaran en estos comicios con las acciones jurídicas que sea necesario generar;³⁰ justamente en ello reside el principio de interpretación constitucional relativo a la corrección funcional que los Tribunales Constitucionales deben desarrollar, es decir, a los jueces constitucionales se les debe exigir que no se desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales.

Esto, porque lo dispuesto en los artículos 1º, y 4º, de la Constitución federal, se obtiene que el derecho y principio a la igualdad y no discriminación impone a los Estados la **obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho"**, lo que no puede postergarse, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos humanos siempre ha de ser vigente, como la ha sostenido Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio contenido en la ejecutoria emitida en el expediente **SUP-REC-117/2021**.

Precisamente es ahí donde encuentra su fundamento la implementación de acciones afirmativas en materia electoral, puesto que es deber del Estado, incluyendo a las autoridades electorales, el llevar a cabo todas las medidas

³⁰ **Jurisprudencia 28/2015. "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".**—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones —formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión.³¹

En el mismo tenor, la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-145/2018**, consideró que en términos del artículo 17, de la Constitución en cuanto a una impartición de justicia pronta y expedita, a los grupos en situaciones de vulnerabilidad deben reconocérseles los derechos político–electorales previstos en el parámetro de regularidad constitucional, **sin esperar circunstancias que los podrían hacer nugatorios**, en tanto existe la obligación de resguardar el pleno y vigente ejercicio de los derechos humanos; de ahí que cuestiones de índole instrumental no pueden oponerse a la vigencia de su ejercicio.

A mayor abundamiento, al ratificar la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*,³² el Estado mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia.

Esto, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.³³ Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad en la sociedad a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.³⁴

De ese modo, para esta Sala Regional encuentra aplicación el contenido específico de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana**.

³¹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 104; y Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 65.

³² Ratificada por México en noviembre de 2019.

³³ Artículos 1.4 y 5 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

³⁴ Artículo 9, de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

Fondo Reparaciones y Costas³⁵, en cuanto que la Corte recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquéllas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria, como acontece cuando se posterga su protección.

Conforme con lo expuesto y en una interpretación constitucional estricta, el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas que pertenecen a la comunidad **LGBTTTIQ+**, respecto de candidaturas a cargos de elección popular o de cualquier otro tipo de espacios, deben tutelarse efectivamente para suprimir la discriminación en la función electoral en que están colocados estos grupos en situación de vulnerabilidad, y hacer efectivo el citado principio de igualdad.

Ello, porque no es desconocido que las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado en México (como en prácticamente todo el Mundo) que requiere de una acción integral y consistente por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Esto es necesario ante el hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios, en especial, de carácter política, debido a su orientación sexual e identidad de género, porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género.

Tampoco pasa inadvertido, para este órgano de justicia federal, como se adujo, la etapa en que se encuentra en desarrollo el proceso electoral en el Estado de Hidalgo; sin embargo, la implementación de una medida afirmativa no puede considerarse que altere el orden natural, en tanto tiene por evitar un

³⁵ Sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil doce.

perjuicio irreparable a los miembros de la comunidad de la diversidad sexual, puesto que los derechos humanos, precisamente, tienen como nota esencial la de ser *universales, imprescriptibles, progresivos e inalienables*, lo que implica que la autoridad jurisdiccional local no puede decidir que, sea hasta el próximo proceso electoral local cuando se implemente una acción de este tipo, puesto que la comunidad **LGBTTTIQ+** quedaría, injustificadamente, excluida del proceso electoral actual.

Estas medidas deberán ser concomitantes y transversales con las que se han implementado hasta el momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido de que los partidos políticos o las coaliciones podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, y la determinación por el Consejo General de los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas de los partidos políticos o las coaliciones.

Es parte de las obligaciones de los Estados, en especial, de los órganos de gobierno para el disfrute universal de los derechos humanos por todas las personas, a través de la integración de políticas y toma de decisiones con un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas, la orientación sexual y la identidad de género.

Por ende, el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas **LGBTTTIQ+**, como se ha mencionado, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de prevenir y reparar el desconocimiento de los derechos humanos, a través de un recurso sencillo y efectivo, por el cual se administre justicia, en el cual, de manera expedita, se emita una resolución pronta, completa y gratuita; conlleva a cuestionarse el cómo se puede sostener que la administración de justicia es de manera pronta, expedita, completa y efectiva si el ejercicio de un derecho no ocurre en el

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

presente proceso electoral 2020-2021 y se posterga para el siguiente proceso electoral.

Por lo que, estima este Tribunal Electoral que no es razón válida ni suficiente que esté en desarrollo el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, para que se postergue el ejercicio de un derecho político electoral, a través de una acción afirmativa para las personas del colectivo **LGBTTTIQ+**, y mucho menos es una justificación aplicable el que se trate de una modificación fundamental para dicho proceso o sus resultados y que, supuestamente, se tratara de una medida que preserva la certeza jurídica.

Asimismo, no se omite referir que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (en pleno proceso electoral), se adoptó una determinación con alcances globales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del **SUP-RAP-21/2021**, en que, sin más, resolvió incluir acciones afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero; a fin de que, en el actual proceso electoral federal 2020-2021, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad, además, de las acciones que ya estaban previstas en favor de favor de las mujeres, indígenas, afromexicanos, personas con discapacidad y de la diversidad sexual y juventudes.

De esa forma, opuestamente a lo estimado por el Tribunal local, **las reglas para su instrumentalización no pueden esperar al próximo proceso electoral** para tener una representatividad, en tanto, existe el deber de evitar afectaciones sin que la cercanía de las fechas para el registro y de las **campañas pueda considerarse como un criterio determinante** para dejar de implementar una acción afirmativa a favor de la comunidad **LGBTTTIQ+**, como **medida compensatoria para superar situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a cargos de elección popular, ya que ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones.**

Lo anterior, se insiste, porque una de las particularidades a destacar de las acciones de que se trata, consiste en que, al establecerse en favor de grupos sociales en una situación de especial vulnerabilidad, como acontece con la comunidad **LGBTTTIQ+**, entonces, encuentran sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, que toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias, lo cual justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.

De lo expuesto, se colige que lo indebido del fallo consiste en haber postergado la implementación de la acción afirmativa para el próximo proceso electoral, de ahí que proceda **revocar** la sentencia reclamada.

Conforme a ello, en principio, lo conducente sería además ordenar al Instituto Electoral local llevara a cabo la implementación de la acción afirmativa que nos ocupa; sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la autoridad electoral administrativa primigenia ya lo ha dictado, según se revela enseguida.

- Requerimiento como diligencia para mejor proveer.

Cabe precisar que, a efecto de tener la certeza de la situación jurídica que rodea el caso, el diecinueve de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora **requirió** al Instituto Electoral y al Tribunal Local un informe al respecto.

En ese sentido, ambas autoridades el veinte siguiente, informaron a esta Sala Regional, sobre la existencia del acuerdo **IEEH/CG/018/2021**, el cual, contiene la implementación de acciones afirmativas para atender a la comunidad de la diversidad sexual que deben observar los partidos políticos y las coaliciones, a fin de garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo en el presente proceso electoral.

ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021 ACUMULADO

Por su parte, el Tribunal informó que en contra del citado acuerdo, se sustancian hasta esa fecha, cuatro recursos de apelación promovidos por los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

De la reseña que antecede se obtiene la circunstancia relativa a que la sentencia del tribunal local se dictó el once de marzo del año en curso y el trece siguiente, el Instituto sesionó y aprobó un diverso acuerdo para incorporar lo que tal instituto presentó a su Consejo General como las acciones afirmativas en favor de esta comunidad para las diputaciones locales.

El acuerdo en mención contiene, en síntesis, las siguientes premisas y consideraciones:

“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

El contenido medular de este acuerdo es el siguiente: contiene un glosario electoral y un glosario temático en el que define los conceptos fundamentales tanto de índole electoral como materialmente lo que concierne a las definiciones básicas de la comunidad **LGBTTIQ+**; igualmente, plantea un marco de justificación con las siguientes directrices:

La prohibición de la discriminación con fundamento en el artículo 1º. de la Constitución, así como diversos instrumentos legales e internacionales que regulan la prohibición de la discriminación por preferencias sexuales.

Es obligación de todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ello el Instituto en cumplimiento a esta obligación el Instituto Local garantiza el ejercicio de los derechos político – electorales de este grupo históricamente discriminado.

Resulta de suma importancia la emisión de acciones afirmativas que impulsen y propicien la realidad de igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación.

- Buenas prácticas.

En el ámbito de las actividades de las autoridades electorales, así como en su organización interna, se han realizado acciones tendientes a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las personas trans. Específicamente:

El otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Protocolo para la transición y no discriminación de los derechos de las personas transgénéricas y transexuales que laboran en el IFE.

En la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral se cuenta con un “Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana”. Así, se facilitaron los trámites para que, quienes han realizado la rectificación de los datos del acta de

nacimiento, puedan modificar su credencial para votar para que refleje su identidad de género.

La generación de trípticos para que las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla con la finalidad de garantizar el derecho al voto a las personas por su “aspecto físico”, especialmente en los casos en los que no coincidiera con la fotografía de la credencial de elector.

En 2017 se aprobó el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.

En 2018, en Consejo General del INE aprobó un nuevo modelo de credencial para votar, en el que estableció que el dato de sexo fuera integrado en el código bidimensional QR de alta densidad al reverso de la credencial para votar, y solo en el caso de que su titular lo acepte, dicho dato será incorporado de manera visible en el anverso de la credencial, buscando con ello evitar actos discriminatorios.

También en 2018, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó un acuerdo que contiene los “Lineamientos en materia de paridad de género que debieron observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral.

- Labor del Instituto Electoral en favor de las Personas de la Diversidad Sexual.

El 5 de marzo de 2021, el Instituto Electoral llevó a cabo, a través de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana y con el acompañamiento de Consejeras, Consejeros Electorales y áreas operativas, un encuentro virtual de análisis de la propuesta de acción afirmativa presentada a favor de las personas de la Diversidad Sexual; en donde personas expertas en el tema vertieron sus opiniones sobre alcances y los beneficios de la implementación de dicha acción, en una primera revisión, con la participación de personalidades de la diversidad sexual (entre estas personalidades acudieron las partes actores en estos juicios acumulados).

- Sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo TEEH-JDC-025/2021.

En dicha sentencia se ordenó al Instituto Electoral continuar con los trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad **LGBTTIQ+** y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

Cabe señalar al respecto, que el órgano electoral, con antelación a la emisión de la sentencia en comentario, ya se encontraba realizando trabajos de planeación, preparación y ejecución de una acción afirmativa en favor de las personas de la diversidad sexual, acciones estas fundadas en el principio de progresividad establecido en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. La progresividad justifica la imposibilidad de exigir judicialmente en casos individuales y concretos el inmediato cumplimiento de todas las obligaciones que se derivarían del ámbito de protección de un derecho constitucional, pero no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir las obligaciones en cuestión.

A consideración del Instituto el que una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse. Cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, lo mínimo que debe hacer la autoridad responsable para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de un derecho fundamental en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa es,

ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021 ACUMULADO

precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos.

Si bien el Tribunal Electoral Local ordenó a este Instituto continuar con los trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa, para el siguiente proceso electoral de Diputaciones y Ayuntamientos; cabe señalar que ésta Autoridad en materia Electoral, se encuentra en este momento con la capacidad de emitir la presente acción afirmativa, dado el cumplimiento de metas durante el proceso de planeación, implementación y ejecución que ha venido realizando. Como ya se mencionó párrafos arriba, esta acción afirmativa está basada un cumplimiento progresivo, si bien en el presente proceso electoral local no se cuentan con datos estadísticos sobre la población de Personas de la Diversidad Sexual, si se puede inferir de los datos obtenidos que la medida compensatoria cuenta con idoneidad, cuenta con un fin válido y es proporcional. Esta acción afirmativa debe establecerse como un primer paso en la protección de la prestación de carácter programático, derivada de la dimensión positiva, de un derecho fundamental, en este caso, la atención de la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en la participación política de nuestro estado y la garantía de su derecho al voto pasivo. Con posterioridad y bajo un estudio de caso más a fondo, ya con la existencia de datos estadísticos y mayor información sobre el tema, se podrá implementar una acción más sofisticada, con mayores y mejores alcances para el siguiente proceso electoral. Mientras tanto, esta acción afirmativa es el preámbulo para mejores acciones a favor de las Personas de la Diversidad Sexual.

ESTUDIO DE FONDO

El Consejo General asume competencia para aprobar la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos y las coaliciones a fin de garantizar la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme a la normatividad aplicable.

(se citan fundamentos nacionales e internacionales al respecto).

- Motivación.

El desarrollo de las democracias requiere de la existencia de una pluralidad de actores sociales, esto exige la necesidad de la intervención de grupos subrepresentados que lleven de lo privado a lo público las demandas sociales y sean copartícipes de la gestión de las mismas. Esto sin duda, recaería en el ejercicio de la ciudadanía que conceptualmente relaciona el involucramiento de las y los ciudadanos en los asuntos públicos. Por definición, ésta se materializa dentro del espacio público a través del ejercicio de derechos dentro de un sistema político democrático y se considera una práctica social, política y cultural. También, es una conjunción de tres elementos: la posesión de derechos, la pertenencia a una nación y la participación social. Esto último entendido como la parte medular del sistema democrático, que intenta desentrañar la importancia del ejercicio de los derechos políticos y electorales para la efectiva participación política de todos y cada uno de los grupos que componen la sociedad.

En nuestro país y nuestro Estado no es la excepción, históricamente existen diversos grupos sociales, como las personas pertenecientes a la diversidad sexual, personas con discapacidad, mujeres, indígenas y jóvenes menores de 30 años que requieren de acciones afirmativas para el adecuado ejercicio de sus derechos político - electorales que les permitan reducir la desventaja en la que se encuentran respecto a otros grupos.

- Participación Política de Personas de la Diversidad Sexual.

Una de las razones que más debilitan un sistema democrático, es la desigualdad social desencadenada por actos de discriminación de la población sub representada, muchas de tales acciones a través de la violencia que no sólo implica un acto agresivo directo, sino de su carácter simbólico a través de la invisibilización. Ante ello, para que exista una democracia realmente consolidada, se requiere del respeto por la diversidad y que el Estado sea el garante de abrir espacios para la generación del o los debates públicos y conducir a la igualdad, por medio del respeto a la diferencia y la equidad como ya se ha hecho en materia de paridad de género y la representación indígena, como acciones afirmativas. Esto sin duda, sentaría un gran precedente dentro de la legislación mexicana,

que fijaría compromisos y atribuciones institucionales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGTBTTIQ+. Aún prevalecen las muestras de discriminación y discursos homofóbicos, transfóbicos, lesbofóbicos para las personas que pertenecen a la diversidad sexual, en algunos estados, como es el caso del Estado de Hidalgo se han realizado acciones para el ejercicio de los derechos humanos de las Personas de la Diversidad Sexual como las reformas a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en el 2019 en donde el artículo 214 ter establece de manera clara lo relativo al reconocimiento de la identidad de género, pero aún prevalecen espacios que requieren de acciones que permitan el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas que cuentan con diferentes identidades de género, así como eliminar la discriminación por parte de la sociedad para la participación plena en la vida pública por parte de las personas LGTBTTIQ+.

A fin de materializar el propósito de la nueva aplicación de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en el año 2010, el CONAPRED tuvo a bien colaborar con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en los que se visitó 13,751 hogares, encuestando 52,095 personas, esto como una muestra más representativa para el estudio. Los resultados del estudio fueron contundentes y mostraron lo siguiente:

A nivel nacional, se les preguntó a las personas encuestadas si estarían dispuestas a permitir que en su casa vivieran otras personas; para el caso de personas con VIH/sida con 49.2% de aprobación, homosexuales 42.5% y lesbianas 41.8%, fueron los grupos poblacionales más discriminados, en comparación con personas extranjeras (58.3%) y personas de otra raza (63.9%). Esto muestra que incluso la nacionalidad y la raza, son condiciones más aceptables para la población que la orientación sexual. Por otra parte, las personas encuestadas consideraron que los derechos de las personas homosexuales no se respetan (42.4% cree que sus derechos no se respetan en nada), siendo éste uno de los grupos poblacionales perceptiblemente más desfavorecidos, esto comparado con migrantes (40.8%) o personas con discapacidad (34%).

Respecto al grado de discriminación con relación a la situación económica, más de la mitad de personas lesbianas, homosexuales o bisexuales de nivel económico bajo (57.7%) o muy bajo (58.5%), manifiestan que la discriminación es el principal problema que les aqueja. Con relación a los resultados por estado, y como el énfasis de este documento se centra en el Estado de Hidalgo, las personas encuestadas en la entidad fueron de 688, de las cuales el 44% manifestó que no permitiría que en su hogar viviera una persona homosexual. Esto muestra el estigma y señalamiento hacia personas no heterosexuales, mismo que desencadena actitudes de rechazo y exclusión. Aunado a esto, y de acuerdo a los resultados registrados por entidad sobre la intolerancia a Personas de la Diversidad Sexual, Hidalgo se encuentra dentro de los doce estados, con el 3.5% de actitudes discriminatorias contra homosexuales, en comparación con las otras 31 entidades del país y por encima de la media nacional.⁹ 171. Esta información, dibuja un recrudescido escenario para las personas LGTBTTIQ+ en el país, pero particularmente en Hidalgo, pues muestra una alta tendencia excluyente y foco rojo de discriminación. Y, aunque esta fue la primera aproximación hacia el ámbito local, esta encuesta nacional siguió realizándose en años posteriores, tanto, que la última versión tuvo lugar en el año 2017.

ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Es relevante señalar qué respecto a lo establecido en el Artículo 105 constitucional con relación a no modificar la norma electoral 90 días antes del proceso electoral este instituto se apegó al criterio ya señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde ha señalado que la previsión contenida en el citado precepto fundamental no puede considerarse como tajante toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, o bien vayan a aplicarse una vez iniciado este, pero con la limitante de que dichas reformas no constituyan una “modificaciones legales fundamentales”. En el caso que nos compete, dado lo avanzado del Proceso Electoral Local actual, esta Autoridad Electoral no está realizando ninguna modificación legal fundamental, ni a las reglas que establece el Proceso Electoral, sino que está ejerciendo su facultad para que, mediante los partidos políticos y las coaliciones dar cumplimiento a los derechos político-electorales de las Personas de la Diversidad Sexual

ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021 ACUMULADO

establecidas en nuestra Carta Magna en el artículo 1º desde las reformas de 2011, 2014, 2019 y 2020.

Si bien el plazo restante para los registros de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local es reducido, también es inminente la creación de una acción afirmativa que ésta además sea real y eficaz, por lo que este Consejo General consideró que no era viable únicamente emitir un exhorto dirigido a los diferentes partidos políticos, para que dentro de sus posibilidades y de acuerdo con sus procesos de selección interna de candidaturas postulen a personas pertenecientes a los diferentes grupos dentro de la comunidad de diversidad sexual. Si no que, convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión, el avance en la protección y salva guarda de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, establecidos en los Artículos 1º y 41 de la CPEUM a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en los sesgos de discriminación de que son objeto, una vez realizada la planeación e implementación, de examinar datos estadísticos, llevar a cabo un estudio del caso, realizar un proceso de investigación, recopilar la opinión de los diversos grupos de Personas de la Diversidad Sexual que se encuentren dentro del interés de la aplicación de la acción afirmativa, se diseñó una estrategia para implementar dicha acción y aplicarla en base al marco jurídico. Esto con el fin de evitar que, por la premura de realizar acciones afirmativas, el resultado sea todo lo contrario a lo buscado y al final se propicie discriminación en contra de las Personas de la Diversidad Sexual.

Se puede reconocer que la presentación tardía de la presente acción afirmativa no transgrede los registros de candidaturas que inician el próximo 20 de marzo del año en curso; y sí se encuentra en armonía con los principios rectores en materia electoral, entre los que se encuentra el de certeza, dado que las reglas inclusivas aprobadas por este Instituto Electoral se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidaturas. El agregar la acción afirmativa a favor de las Personas de la Diversidad Sexual no se considera una modificación legal fundamental, como antes se mencionó, pero sí es una medida que pudiera haber sido establecida, en su momento, en sede partidista; y que ahora es tomadas para garantizar la aplicación y disfrute de los derechos pro persona, mediante el actuar de esta Autoridad Electoral, la cual se basa su actuar en el principio de certeza.

- Elección de Diputaciones Locales.

Se estima que debe ser exigible a los Partidos Políticos y Coaliciones, la siguiente acción afirmativa: Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual. Para dar cumplimiento a la presente acción afirmativa, los partidos políticos lo podrán hacer por el Principio de Mayoría Relativa o bien, por el Principio de Representación Proporcional.

1.- Si los partidos políticos y las coaliciones decidieran cumplir con la presente acción afirmativa por el Principio de Mayoría Relativa: Deberán postular de manera individual o coalición cuando menos una fórmula integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual en los distritos que no son parte del acuerdo de coalición.

Si los partidos políticos decidieran postular por Mayoría Relativa dentro de una coalición, cuando menos una fórmula integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual, dicha postulación únicamente sumará o contará como cuota cumplida para el partido integrante de la coalición que encabece dicha postulación en un determinado distrito. Siendo esto aplicable a todos los partidos integrantes, es decir, todos los partidos integrantes de la coalición podrán cumplir con su cuota por este principio, ya sea en lo individual o en lo colectivo.

Las postulaciones de fórmulas que los partidos políticos hagan en lo individual o de manera colectiva, de personas que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual las podrán hacer de manera indistinta en cualquiera de los bloques de votación. Los partidos políticos, en lo individual, que no cuenten con antecedente de votación deberán

postular cuando menos una fórmula integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas de la diversidad sexual indistintamente en la posición que ocupen dentro del bloque único.

Los partidos políticos, con o sin antecedentes de votación y las coaliciones al postular fórmulas integradas por Personas de la Diversidad Sexual, propietaria y suplente, por el principio de mayoría relativa, en todo momento deberán respetar la paridad horizontal y sustantiva en sus postulaciones, es decir, deberá garantizar que en la totalidad de solicitudes de registros de fórmulas para Diputaciones locales que presenten, al menos la mitad se encuentren encabezadas por mujeres.

2.- Si los partidos políticos decidieran cumplir con la presente acción afirmativa por el Principio de Representación Proporcional: Los partidos políticos que no postulen fórmulas integradas por Personas de la Diversidad Sexual, propietarias y suplentes, por el Principio de Mayoría Relativa, ya sea en lo individual o en coalición, o que lo deseen hacer a la par de estas, lo podrán realizar por el Principio de Representación Proporcional en lo individual. En este caso la postulación obligada es cuando menos una fórmula integrada por Personas de la Diversidad Sexual, propietaria y suplente, la cual deberá colocarse dentro de los cinco primeros lugares de la lista "A" de Representación Proporcional. Siempre en observancia de la alternancia dentro del principio de paridad y respetando la posición de la fórmula compuesta por personas con discapacidad y en su caso la de menores de 30 años.

De la identificación por sí misma.

De acuerdo al artículo primero de la Constitución en el cual se establece que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, en concordancia con el principio pro persona que han sostenido los tratados internacionales tratándose de la protección de los derechos humanos de las personas, así como la reforma de la Ley Para la Familia del Estado de Hidalgo, que en sus antecedentes refiere la importancia de dar certeza jurídica a las Personas de la Diversidad Sexual, al reconocer su identidad de género, como aquella que refleja la manera en que cada persona se percibe y vive su género, de aquí la necesidad de establecer una denominación que sea acorde no solo a reconocimiento del género de la personas si no al contexto social y político que impera en nuestro Estado, como parte de las acciones que realiza este organismo estatal electoral.

Basado en el punto anterior, la identificación (unión del vocablo latino "*identitas*" = "identidad" y el verbo "*facere*" = "hacer") alude a la acción y al efecto de identificar, o sea, reconocer la identidad de algo o alguien, diferenciándolo de otro u otros. Para realizar la manifestación de la expresión e identificación de género se deben plantear términos acordes a la persona y el contexto social que se pretende reconocer como acción de participación social, para este efecto debemos partir de la raíz etimológica de la palabra a utilizar en la identificación de las Personas de la Diversidad Sexual, recordando que el género es una construcción que retoma conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.

Cuando se afirma que lo que se denomina "identidad, individual o social, es algo más que una realidad natural, biológica y/o psicológica, es más bien algo relacionado con la elaboración conjunta de cada sociedad particular a lo largo de su historia, alguna cosa que tiene que ver con las reglas y normas sociales, con el lenguaje, con el control social, con las relaciones de poder en definitiva, es decir, con la producción de subjetividades".

Por ello una de las principales acciones a realizar por este organismo es la integración y apropiación de los términos que nos ayuden a transitar durante el proceso administrativo, que garantice que la implementación de la acción afirmativa sea clara, diferenciada y específica, con la cual podamos asegurar que no se realicen confusiones en materia electoral, jurídica y social; derivado de esta observación resulta necesario acuñar un término que nos permita conocer en su espectro más amplio la percepción de la persona en la sociedad, de manera jurídica y social, en la que converjan el derecho a la personalidad, a la individualidad y a la identificación y expresión de género, que permita referir libremente durante el proceso administrativo su intención de al registro de una candidatura mediante la acción afirmativa de diversidad sexual y pueda utilizar el término de "Identificación por sí misma" como término que deje constancia de su identificación y expresión de género en los formatos correspondientes, teniendo como antecedente el alcance que al respecto

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

enuncia el artículo 214 ter la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo relativo al procedimiento que deben llevar a cabo las personas para el reconocimiento de su identidad de género, lo cual brinda la oportunidad de dar certeza administrativa a los procesos de registro y empleo de los criterios que se enuncian en el artículo 51 del CEEH que establece que "... Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género".

En esta tesitura, al haberse dictado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el acuerdo sobre la acción afirmativa es innecesario que este órgano jurisdiccional ordene el dictado de un acuerdo o lineamiento de esta naturaleza³⁶.

En ese contexto, es conveniente enfatizar que Sala Regional Toluca no prejuzga sobre la constitucionalidad, legalidad y/o validez intrínseca del contenido del acuerdo de mérito, simplemente estima que al haberse dictado al amparo de las facultades que le confiere el orden jurídico al Instituto Local debe prevalecer, hasta que la autoridad jurisdiccional competente, en su caso, se pronuncie sobre su validez y conforme a los agravios que se planteen, puesto que como se ha informado por el Tribunal Electoral de Hidalgo, efectivamente existen diversos medios de impugnación en contra del acuerdo que deberá dilucidar.

Así la materia de la omisión que aludió la parte actora queda sin materia, máxime que en el acuerdo del Instituto Electoral Local tuvieron participación **Esteban Alain Vera Ángeles y Luis Ángel Tenorio Cruz**, como se aprecia a continuación:

"[...]

Estephanie Alinne Vera Ángeles³⁷, refirió que: "el avance es impresionante y así como la preocupación que tiene respecto al fundamento jurídico, mencionó el Artículo 35 fracción II, el derecho a votar y ser votadas y la impugnación que los partidos pudiera realizar, también comentó que si se llega a realizar se estaría violando un derecho fundamental tal como lo que establece la corte respecto a los derechos fundamentales y el derecho a votar y ser votada si se viola ese derecho se vuelve un acto de imposible reparación y además en el ámbito internacional lo encuentra en el pacto de derechos civiles y políticos y aparte están garantizados y eso se correlaciona con los principios de Yogyakarta y estos después los correlacionamos con una jurisprudencia que ya emitió la suprema corte de justicia de la nación del 2011.

Sosteniendo que incluso para las acciones de las personas que sean parte de la diversidad sexual no es necesario que ellas mismas acrediten que están en un tratamiento hormonal o que están con una operación de reasignación de sexo o cuestiones por el estilo, ya que

³⁶ SUP-JDC-117/2021.

³⁷ Así se ostenta como parte de la comunidad de la diversidad sexual.



la corte en su justificación manifestó el libre desarrollo de la personalidad y con base en las reformas que se hicieron en el 2011 a la constitución, refirió que si esta acción afirmativa se impugna se estaría dejando de garantizar en esta elección local la participación de las personas de la diversidad sexual, también compartió un poco sobre libre desarrollo de la personalidad y que se considera como suficiente a la identificación simple para no violar los derechos de las personas concluyendo su participación con una consideración de la expresión de género, considerando que se agregará el concepto de expresión de género al glosario³⁸.

[...]

Por su parte, **Luis Ángel Tenorio Cruz** manifestó que: “en los artículos 167 del acuerdo, donde menciona la suplantación, es un candado interesante porque, pues, ha habido declaraciones de ciertas representaciones o fuerzas políticas en el Estado, donde mencionaban que si el Instituto votaba a favor el tema de la acción afirmativa, pues que, hubiera la secrecía, no, del perfil, creo que eso nada abonaría al tema de esta acción afirmativa, porque desde el punto de vista y del tema de la consulta que se realizó de su servidor al Instituto, y el querer acceder a estos espacios, pues, justamente es para construir una agenda pública y política y sobre todo, visibilizar a los miembros de la comunidad, porque si un partido político con tal de acceder o un actor político, con tal de acceder a un espacio de representación puede manifestar una identidad sexual diferente al género binario, pues obviamente, pues no, no hay garantía de que esta agenda se cumpla como tal, sabemos que en todos los partidos políticos hay actores políticos con uno al menos, yo he conocido desde mi trinchera como **MORENA** hacia otros partidos, he conocido a algunos actores políticos de la diversidad sexual aquí en Hidalgo, pero hace falta esa visibilización”.

Estableció su interés por conocer lo que decía en el formato 7, CONSEJO GENERAL 17 “si no mal recuerdo, que hablaba sobre el género, este, prácticamente es un formato de los cuales el aspirante o ya el candidato designado por el Instituto político, tendrá que registrar, pero por ejemplo, hay en el tema de género, que masculino o femenino”, comentó “si existiría un formato, así como que diga, este, ¿por qué cuota entraría?”, y comentó su interés en conocer el proceso de la acción afirmativa.

[...]”

Esta documental allegada a esta Sala Regional, vía requerimiento, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 14, inciso a); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que permiten arribar a la convicción suficiente que, la omisión aludida por los actores quedó satisfecha con este acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y su participación en la configuración del mismo, sin que se prejuzgue sobre la legalidad de su contenido.

Consecuentemente, al existir el acuerdo que regula la acción afirmativa emitido por el Instituto Electoral, como se precisó, éste subsiste hasta en tanto sea analizado por la autoridad jurisdiccional competente en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

³⁸ Página 12 de Acuerdo del IEEH.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

- Apercibimiento

Finalmente, como se relató, el diecinueve de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora **requirió** al Instituto Electoral y al Tribunal Local informaran a Sala Regional Toluca sobre la situación jurídica que rodea el caso, siendo que el día veinte siguiente, en tiempo y forma ambas autoridades proporcionaron la información que les fue solicitada; por tanto, lo conducente es dejar sin efecto el apercibimiento de ley decretado.

- Efectos de la sentencia

Ante lo fundado de los agravios y conforme a lo razonado a lo largo de este fallo, lo conducente es:

- **Revocar**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.
- **Dejar sin efectos** los apercibimientos decretados

Consecuentemente, al existir el acuerdo que regula la acción afirmativa emitido por el Instituto Electoral, como se precisó, éste subsiste hasta en tanto sea analizado por la autoridad jurisdiccional competente en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JDC-83/2021** al **ST-JDC-82/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en la materia de la impugnación, la sentencia **TEEH-JDC-025/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Quedan sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Tribunal Electoral de la misma entidad federativa.

Notifíquese; por correo electrónico a Luis Ángel Tenorio Cruz; al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **por estrados** a Esteban Alain Vera Ángeles y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien emitió un voto particular, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS ST-JDC-82/2021 y ST-JDC-83/2021 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO,

DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan la revocación de la sentencia impugnada en estos juicios, así como de los efectos consecuencia de la misma, por lo que formulo este voto particular.

a. Hechos relevantes

Mediante escritos de veintiocho de enero y nueve de febrero de dos mil veintiuno el promovente Luis Ángel Tenorio Cruz solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) que se implementarán acciones afirmativas en su vertiente de cuotas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+. Ante la falta de respuesta promovió juicio ciudadano.

El veintiséis de febrero, el IEEH contestó los escritos, siendo notificados en la misma fecha al actor.

Mientras que, el once de marzo el tribunal local resolvió su juicio ciudadano –TEEH-JDC-025/2021 –, y vinculó al instituto local, así como a diversas instituciones públicas con miras a implementar la acción afirmativa en el próximo proceso electoral.

No obstante, lo anterior, el trece de marzo el IEEH emitió acuerdo IEEH/CG/018/2021, para implementar acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+ en el proceso electoral que transcurre, a

efecto de elegir diputaciones locales.

Para inconformarse con la determinación del tribunal local, en cuanto a la postergación de la implementación de la acción afirmativa para el próximo proceso electoral, el dieciséis de marzo, los actores presentaron demandas de juicio ciudadano.

b. Caso concreto

En el caso, los actores controvierten la determinación del tribunal local que declaró fundado, pero inoperante el agravio de Luis Ángel Tenorio Cruz, y consecuentemente, decidió que sea hasta el próximo proceso electoral local en Hidalgo cuando se establezcan las acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+.

Cobra relevancia señalar que, aun y cuando el tribunal local vinculó a diversas instituciones públicas realizar los estudios atinentes con miras a implementar la acción afirmativa solicitada en el próximo proceso electoral, el trece de marzo de este año el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/018/2021, el cual, contiene una serie de acciones afirmativas para atender a la comunidad de la diversidad sexual. Mismo que, como se aprecia de la respuesta a los requerimientos formulados por la magistrada instructora, a la fecha en que se resuelve, se encuentra impugnado ante la instancia jurisdiccional local.

En tal sentido, lo resuelto por la mayoría cursa por revocar la decisión del tribunal local, para que, no obstante, la etapa del proceso electoral en que nos encontramos – registro de candidatos –, se garantice la acción afirmativa solicitada en este proceso electoral.

c. Decisión

Por mayoría se determinó revocar la sentencia al considerar que, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dejó sin las garantías adecuadas para la participación política a la comunidad de la diversidad sexual aludida en el presente proceso comicial.

Lo anterior, se precisa en la sentencia, para evitar un perjuicio irreparable a los miembros de la comunidad de la diversidad sexual, por lo que, es preferible y menos lesivo que, ante la incongruencia de la sentencia del Tribunal, puesto que los derechos humanos, precisamente, tienen como nota esencial la de ser universales, imprescriptibles, progresivos e inalienables, lo que implica que la autoridad jurisdiccional local no puede decidir que, sea hasta el próximo proceso electoral local cuando se implemente una acción de este tipo, puesto que la comunidad LGBTTTIQ+ quede excluida del proceso electoral actual.

Al revocarse la sentencia del Tribunal Local, se decidió que el acuerdo del Instituto Electoral emitido el trece de marzo de este año subsiste, hasta en tanto, la autoridad jurisdiccional respectiva se pronuncie sobre su legalidad y constitucionalidad.

d. Razones de mi disenso.

- **Legitimación del promovente del ST-JDC-82/2021.**

En primer término, expresaré las razones por las que no comparto el reconocimiento de legitimación al promovente Esteban Alain Vera Ángeles.

En ese supuesto, dicho ciudadano compareció a juicio argumentando que, si bien, no acudió a la instancia local en un primer momento, lo cierto es que es titular del derecho transgredido pues expresa su intención de participar y el hecho de que lo resuelto en la sentencia local lo deja fuera de tal posibilidad.

Para reconocer su legitimación, la decisión mayoritaria señala que dicho ciudadano estuvo participando de manera activa en las reuniones del IEEH para articular la acción afirmativa.

En mi concepto, las razones que se dan en la propuesta son insuficientes para justificar la legitimación en el caso, pues no basta con señalar que el actor tuvo participación en la discusión del acuerdo emitido el trece de marzo.

Considero que, en los hechos, dicho ciudadano estuvo en posibilidad de agotar la cadena impugnativa en los mismos términos que el otro ciudadano, es decir, no se encuentra razonabilidad para reconocer interés hasta esta etapa cuando ni siquiera compareció como tercero interesado en el juicio local.

En la especie, quien suscribe, no advierte razón alguna, ya sea de hecho o de derecho para eximir a dicho promovente del agotamiento de la cadena impugnativa, máxime que su inconformidad no surgió hasta el momento en que el tribunal responsable emitió la determinación impugnada, sino que se trata de la búsqueda de reconocimiento del grupo vulnerable al cual

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

pertenece, para estar en posibilidad de acceder a una candidatura y así participar en el proceso electoral, el cual, como ya se señaló se encuentra en la etapa de registro de candidatos.

Resultando cuestionable, en mi opinión, el momento en que surge esta aspiración a participar en el proceso comicial, pues para efectos de las etapas en el proceso electoral, el instituto local emitió una convocatoria, y la legislación atinente dispone las fechas y plazos que lo comprenden, sin que la parte actora acredite ante este órgano jurisdiccional haber realizado las acciones necesarias para ser considerado como candidato a un cargo de elección popular, en los plazos legalmente previstos.

Por lo anterior, en mi opinión no es dable reconocerle legitimación en el presente juicio.

- **Inoperancia de los agravios ST-JDC-83/2021.**

Sobre el tema, considero que los agravios planteados ante esta instancia no controvierten eficazmente las consideraciones del tribunal responsable para sostener su conclusión, al realizar un análisis de proporcionalidad de la medida para concluir que no se cuenta con información, ni datos reales para conceder una medida proporcional y eficaz, aunado a la etapa actual del proceso electoral. Por tanto, para el que suscribe, deben declararse inoperantes.

Del análisis de la demanda se aprecia que el actor, Luis Ángel Tenorio Cruz no controvierte las razones expresadas por el tribunal responsable, se limita a citar precedentes, uno de la Sala Superior,

así como del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que en su concepto favorecen su pretensión, sin embargo, no señala en qué forma aplican a su caso las consideraciones expuestas en tales precedentes.

De lo expuesto, advierto que el actor pretende un pronunciamiento que le favorezca, con base en conclusiones a las que arribaron órganos jurisdiccionales diversos, en casos diferentes. De tal forma no es dable conceder que con tales manifestaciones se controvierta la resolución impugnada.

Asimismo, el promovente reitera que tanto el instituto como el tribunal han incurrido en una violación sistemática que impide al grupo al que pertenece participar a través de candidaturas postuladas por partidos políticos, que se les invisibiliza y que con ello se viola su derecho humano a ser votados.

Resultando lo alegado por el actor, en mi opinión, insuficiente para revertir el análisis de proporcionalidad de la medida que realizó el tribunal responsable. Por lo que, ante la inoperancia de los agravios procedía confirmar la resolución impugnada

- **Vulneración al principio de certeza.**

En relación con la acción afirmativa en cuestión, el tribunal responsable previó como efectos, ordenar al IEEH para que continuara con los trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad LGBT+ y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas

para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

En su estudio, razonó que dicha medida resultaba idónea, razonable y proporcional en sentido estricto, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico en el Estado de Hidalgo. estableció que la medida debía ser verificada y sustentada conforme a la representatividad social de dicho grupo al interior del Estado de Hidalgo, a fin de que la medida sea proporcional y eficaz.

Desde mi perspectiva, fue correcta la conclusión del tribunal responsable, al privilegiar el correcto diseño de la acción afirmativa, y en consecuencia su eficaz implementación para el próximo proceso electoral, vinculando, entre otras autoridades, al Congreso del Estado de Hidalgo, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como, a la Comisión de Derechos Humanos, y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, ambos de dicha entidad federativa.

Considero que la temática planteada reviste gran trascendencia, pues conlleva un pronunciamiento respecto a planteamientos que involucran el reconocimiento de una acción afirmativa en favor de un grupo de los denominados vulnerables, sin embargo, es mi convicción que el dictado de tales acciones no corresponde a los jueces, salvo en casos excepcionales.

Lo anterior, pues se trata de políticas públicas que para su diseño e implementación requieren de la participación de diversas instituciones públicas, así como de estudios para determinar su

viabilidad. Asimismo, estimo que la etapa del proceso electoral en la que se realizan estos reclamos imposibilita su reconocimiento, pues con ello se pone en riesgo, entre otros, el principio de certeza que debe preservarse en el desarrollo del proceso electoral.

En tal virtud, identifico como razones centrales para sustentar mi desacuerdo con la propuesta, las siguientes:

- el establecimiento de acciones afirmativas no puede actualizarse una vez iniciado el proceso electoral, pues se corre el riesgo de afectar, entre otros principios, el de certeza, y
- las medidas implementadas por un juez, en relación con acciones afirmativas deben justificarse en casos excepcionales, pues las mismas corresponden al ámbito de las políticas públicas.

Tomando como base lo anterior, estableceré a continuación, la importancia de salvaguardar la certeza en el contexto del proceso electoral.

En la concepción de proceso electoral se encuentra implícita la concurrencia de aspectos esenciales que deben establecerse antes del inicio de éste, pues con ello se protege el principio de certeza en la materia.

Para tal efecto, el Constituyente estableció que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

modificaciones sustanciales (artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo; 105, fracción II, cuarto párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Para la Sala Superior de este tribunal, el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento o etapa electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y de las autoridades electorales.

El principio de certeza tiene como finalidad que todos los actos que emitan las autoridades electorales resulten claros, para que los actores involucrados en un proceso electoral conozcan las reglas que habrán de regirlo.

Todas las autoridades que intervienen en el proceso electoral se encuentran obligadas a ceñirse en su actuar al respeto pleno del principio de certeza.

Es así, que, para el debido desarrollo del proceso electoral, resulta indispensable que los aspectos que lo regulan se encuentren definidos a partir de las normas constitucionales y legales, así como en los actos administrativos que lleven a cabo las autoridades administrativas electorales, como lo son los lineamientos y reglamentos que para tal efecto se emitan.

Lo anterior, para que los actores políticos y la ciudadanía tengan la posibilidad de conocer las reglas que han de regir el proceso electoral que se lleve a cabo.

En esa lógica, se entiende por proceso electoral al conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, local y el Código de la entidad federativa, que realizan las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el fin de llevar a cabo la renovación periódica de los cargos de elección popular.

Para su consecución, el proceso consta de las etapas siguientes, preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador electo.

En lo tocante a las autoridades electorales, deberán participar en el desarrollo de tales etapas atendiendo a las directrices que, para tal efecto se establecieron antes del inicio del proceso electoral. En ese sentido, en atención al principio de certeza, las bases que sostienen un proceso electoral deben ser claras previo a su inicio, y con ello se dará operatividad al proceso electoral.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución que dispone que las leyes electorales, federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que dé inicio el proceso electoral que vaya a desarrollarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales sustanciales.

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

Entendiéndose por sustanciales aquellas que tengan como consecuencia producir una modificación en las bases del proceso electoral, que implique la modificación o eliminación de algún derecho u obligación a cargo de cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Considero que, conceder una acción afirmativa en favor de cualquier grupo vulnerable, concretamente, en lo que al caso refiere, el de la comunidad LGBTTTIQ+, una vez iniciado el proceso electoral, afecta las reglas que ya fueron impuestas para regirlo, lo cual, se traduce en una modificación que pudiera trascender, por ejemplo, a las estrategias ya adoptadas por los partidos políticos, e incluso vulneraría otros principios, como el de paridad en las postulaciones.

Lo anterior, insisto, se torna riesgoso si tomamos en cuenta que en el proceso electoral correspondiente al Estado de Hidalgo actualmente transcurre la etapa de registro de candidatos, es decir, los procesos internos al interior de los partidos se han agotado, y actualmente dichos institutos políticos cuentan ya con una planeación en relación con sus candidaturas, que serán propuestas con miras a cumplir la exigencias legales exigidas por la autoridad administrativa electoral.

Cabe precisar que conforme al calendario electoral del IEEH y al artículo 114, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos e Independientes para las Diputaciones Locales, inicia el veinte de marzo y concluye el veinticuatro del mismo mes, siendo aprobados el tres de abril por el Consejo General del IEEH, para iniciar

campañas a partir del cuatro de abril.

En ese sentido, cobra relevancia lo señalado por el tribunal responsable al establecer que actualmente se encuentra transcurriendo el periodo para el registro de las candidaturas de partidos políticos e independientes para las Diputaciones Locales, por lo que la adopción de dicha medida en este momento podría trascender al desarrollo del proceso electivo.

En mi opinión, resulta necesario agotar un análisis de viabilidad respecto a la acción afirmativa en comento, lo cual, corresponde a las instituciones del Estado. Es mi convicción que, la adopción de acciones afirmativas corresponde en un contexto ordinario a la implementación de políticas públicas, lo cual requiere del agotamiento de aspectos específicos propios de tales políticas, y que escapen a la actividad del juez.

Considero que, para estar en aptitud de implementar una acción afirmativa eficaz en favor del señalado grupo vulnerable, resulta necesario en primer término, identificar la necesidad de compensar condiciones de discriminación, y posteriormente, el examen de hechos históricos, estadísticos, así como de un proceso de investigación, que sumen al diseño de una estrategia para su implementación y ejecución con sustento en el marco jurídico. Acciones que como ya señalé corresponden al contexto de las políticas públicas.

En ese orden de ideas, el diseño de tales políticas públicas responde a la necesidad del Estado de atender una problemática previamente identificada, implica el definir objetivos a cubrir, así

como la planeación de programas por parte los entes que forman parte del Estado.

Lo anterior, considero, escapa a la actividad jurisdiccional. Siendo en casos excepcionales, y cuando esté demostrado que se han agotado los canales institucionales, cuando se justifique la intervención de los jueces en la definición de tales acciones afirmativas.

Aunado a lo anterior, en el caso, cobra relevancia el momento en que se realizó la consulta al instituto electoral por parte de uno de los actores en el presente juicio, pues la misma se realizó a partir de la emisión de la sentencia impugnada en este juicio.

Sobre tal aspecto, surge la necesidad, y considero nos corresponde como juzgadores, de establecer un fecha cierta que limite este tipo de acciones por parte de los actores políticos, pues de lo contrario se genera incertidumbre en cuanto a las reglas en que se dará la participación en el proceso electoral, con el riesgo de trastocar alguno de los principios rectores de la materia electoral, y la posibilidad de privar de derechos a aquellos que previamente los ejercieron y adquirieron, como por ejemplo, pudiera ser, el de una candidatura aprobada en atención al principio de paridad.

De ahí la importancia para el que suscribe, de promover el respeto a las etapas del proceso electoral, y su definitividad, pues el trastocarlas con base en determinaciones que atienden aisladamente pretensiones particulares genera el riesgo de afectar el curso ordinario del proceso electivo.

Máxime que, en la especie, los promoventes aducen su aspiración a ocupar una candidatura para una diputación, sin embargo, no argumentan ni demuestran haber realizado acciones para alcanzar tal pretensión, como pudo ser el participar en algún proceso interno de selección, o en su caso, que se les hubiera negado tal posibilidad bajo argumentos discriminatorios.

En el caso, no se aprecian manifestaciones por parte de los actores para inconformarse con alguna determinación por parte de la autoridad, que les impidiera ejercer su derecho a ser votados, a través de una candidatura, es decir, no se advierte impedimento para que la parte actora buscara la candidatura por las vías ordinarias y como la ciudadanía en general, sino que, su derecho surge a partir de una consulta al instituto local en relación con qué medidas adoptaría para garantizar acciones afirmativas en favor del grupo al cual pertenecen.

En las relatadas circunstancias, no puede concebirse que, a partir de una consulta planteada a la autoridad administrativa electoral en febrero del año de la elección, respecto a la implementación de una acción afirmativa en favor de determinado grupo, la autoridad jurisdiccional, so pretexto de atender necesidades específicas de un sector de la sociedad, promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos, ponga en riesgo el curso normal del proceso electoral, respecto del cual, por disposición legal y constitucional, las autoridades están obligadas a garantizar su correcto desarrollo.

De ahí que, como se explica, no considero viable la adopción de acciones afirmativas una vez iniciado el proceso electoral, aunado

**ST-JDC-82/2020 Y ST-JDC-83/2021
ACUMULADO**

a que, como señale dichas medidas no corresponden al ámbito de decisión de un juez.

En conclusión, para el que suscribe, el reconocimiento de las acciones afirmativas atiende a la implementación de políticas públicas, por la vía institucional y a cargo de las instancias del Estado, pues salvo que se trate de una cuestión excepcional en la que se acredite el desahogo de tales instancias y la imposibilidad de alcanzar la pretensión será factible la intervención de la jurisdicción.

No pasa inadvertido para el que suscribe, que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración 187 de este año determinó que la emisión de acciones afirmativas en favor de minorías una vez iniciado el proceso, no afecta la certeza electoral.

No obstante lo anterior, es importante precisar que en dicho supuesto los lineamientos materia de impugnación fueron emitidos en enero de este año, es decir, las medidas atinentes se contemplaron como parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, elemento esencial que distingue al supuesto analizado en este caso, en el que la materia de controversia surgió a partir de consultas realizadas al instituto electoral, aunado a que, a la fecha no existe definición sobre el tema, aun y cuando ya concluyó la etapa de registro de candidatos en el Estado de Hidalgo.

Conforme con lo expuesto, considero que la sentencia se debió confirmar.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto particular.



MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.